

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa



7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1596

23 de mayo de 2020

Presentada por los señores por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos

Referida a

LEY

Para enmendar el Artículo 1; enmendar los incisos (a) y (b), añadir los incisos (c), (d), (f) y (g) y reenumerar el inciso (c) como inciso (e) en el Artículo 2; enmendar los Artículos 3, 4, 5; enmendar el inciso (b) del Artículo 6; enmendar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12; añadir un nuevo Artículo 13; reenumerar los Artículos 13, 14 y 15 como Artículos 14, 15 y 16, respectivamente; de la Ley 168-2018, conocida como “Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico”, a los fines de incluir la práctica de Telesalud en Puerto Rico para profesionales de la salud adicionales; autorizar a las Juntas Examinadoras u Organismos Rectores de varias profesiones de la salud a reglamentar y emitir la certificación correspondiente para la práctica de Telesalud en Puerto Rico; autorizar la práctica de la Telemedicina y Telesalud en Puerto Rico sin necesidad de Certificación mientras dure la emergencia decretada por el COVID-19; disponer que las compañías de seguros de salud y la Administración de Seguros de Salud vendrán obligadas, en aquellos casos aplicables, a pagar por los servicios prestados a los pacientes por vía de la tecnología propia a la telemedicina o telesalud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico y el mundo se encuentran atravesando una crisis de salud pública sin precedentes. El brote del Coronavirus (COVID-19) ha alcanzado unos niveles de propagación alarmantes. Es por ello que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el COVID-19 como una emergencia sanitaria y social mundial de nivel pandémico que requería acción efectiva e inmediata de todos los gobiernos y jurisdicciones alrededor del mundo. En la actualidad, ya hay alrededor de cuatro millones de casos positivos y más de doscientos sesenta y cinco mil muertes en el mundo por COVID-19. En el caso de Puerto Rico, gracias a las medidas tomadas a tiempo por el Gobierno de Puerto Rico, los números hay más de dos mil casos positivos y sobre cien personas han fallecido.

Por su parte, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC por sus siglas en inglés), ha estado monitoreando el brote de la enfermedad del COVID-19, y emitiendo las recomendaciones e información actualizada necesaria para atender la emergencia. El CDC ha establecido una guía de prevención, y entre las medidas recomendadas se encuentra el aislamiento personal y la cuarentena. Evitar el contacto personal es imperativo para proteger al Pueblo. Cónsono con esto, el Departamento de Salud de Puerto Rico ha indicado que resulta un imperativo que se tomen medidas para evitar la propagación del COVID-19.

El 12 de marzo de 2020 se promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020 declarando un estado de emergencia en Puerto Rico con el propósito de implementar todas las medidas necesarias para proteger la salud, bienestar y seguridad de todos los puertorriqueños. El 13 de marzo de 2020 el Presidente de Estados Unidos de América, Donald J. Trump, emitió una declaración de emergencia nacional por causa de la proliferación de la pandemia por todo el territorio estadounidense. El 15 de marzo de 2020, la Gobernadora emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023 disponiendo las medidas a implementarse para controlar la propagación del Coronavirus en Puerto Rico, entre ellas, un toque de queda, cierre de operaciones del

Gobierno y de los comercios. Ello en consonancia con las recomendaciones emitidas por el CDC para minimizar el contacto entre personas que puedan estar contagiadas con el fin de contener la propagación exponencial. Posteriormente se emitieron los Boletines Administrativos OE-2020-029 y OE-2020-033, extendiendo las medidas tomadas para controlar el riesgo de contagio del COVID-19 en Puerto Rico.

Ciertamente, ante la nueva realidad que enfrentamos como sociedad, es cardinal reforzar medidas que viabilicen la prestación de servicios profesionales a nuestros ciudadanos sin exponerlos, indebida e irrazonablemente, a la infección del COVID-19. Ya el Gobierno de Puerto Rico había comenzado a tomar los pasos afirmativos para incorporar la tecnología a la forma de prestar servicios mediante la aprobación de la Ley 168-2018, conocida como “Ley para el Uso de la Telemedicina en Puerto Rico”. Precisamente, en días recientes la Gobernadora Wanda Vázquez Garced firmó la Resolución Conjunta 19-2020, que autorizó a los médicos autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico, el uso de la telemedicina, incluyendo las consultas médicas telefónicas o cualquier otro medio autorizado para evaluar pacientes. Con dicha medida también se ordenó a las compañías de seguros de salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a pagar por los servicios prestados a los pacientes por vía electrónica, digital o telefónica como de la misma forma que si fuera una consulta presencial. Igualmente, la Asamblea Legislativa aprobó recientemente una medida para permitir a los profesionales de la psicología trabajar de manera similar, de manera remota.

La telemedicina es la práctica de la medicina utilizando la tecnología para brindar atención a distancia. Un médico en un lugar utiliza una infraestructura de telecomunicaciones para brindar atención a un paciente en un sitio distante. “Telehealth” o telesalud se refiere en términos generales a las tecnologías y servicios electrónicos y de telecomunicaciones utilizados para proporcionar atención y servicios a distancia. Esta práctica incluye una amplia gama de tecnologías y servicios para proporcionar atención al paciente y mejorar el sistema de prestación de atención médica en su conjunto. La telesalud es diferente de la telemedicina en la medida en que se

refiere a un alcance más amplio de los servicios de atención médica remota que la telemedicina.

La telemedicina se refiere específicamente a los servicios clínicos remotos, mientras que la telesalud puede referirse a servicios remotos no clínicos. La telemedicina como tal, la pueden practicar médicos, sin embargo, hay un sinnúmero de profesionales de la salud que no son necesariamente médicos, como por ejemplo terapeutas del habla y lenguaje, patólogos del habla y lenguaje, audiólogos, optómetras y ópticos, médicos veterinarios, podiatras, doctores en naturopatía, naturópatas, dentistas, educadores en salud, farmacéuticos, nutricionistas, quiroprácticos y enfermeras. Cabe señalar que, en el caso de la práctica de la fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, trabajo social, consejería en rehabilitación y terapia educativa recientemente se firmó la Ley 48-2020, “Ley para Regular la Ciberterapia en Puerto Rico”, proveyendo una plataforma similar a lo que es la telemedicina.

Esta medida lo que busca es ensanchar la gama de servicios profesionales que puedan ofrecerse a nuestro pueblo para permitir el acceso a la salud de mayor número de personas, adoptando el concepto de telesalud, manteniendo las medidas profilácticas y el distanciamiento social para evitar la propagación de la pandemia, mediante la utilización de los medios tecnológicos disponibles. Entre los profesionales de la salud a quienes podrían estar ofreciendo sus servicios conforme a esta enmienda a la Ley 168-2018 se encuentran, sin limitarse a, los audiólogos, optómetras y ópticos, médicos veterinarios, podiatras, doctores en naturopatía, naturópatas, dentistas, educadores en salud, farmacéuticos, nutricionistas, quiroprácticos y aquellas categorías de enfermería dentro de la Ley 254-2015, conocida como “Ley para regular la práctica de la enfermería en Puerto Rico.

Por último, es importante que más allá del contexto de la emergencia que enfrenta Puerto Rico como consecuencia del COVID-19 y de las medidas que se deben tomar para que nuestros ciudadanos puedan acceder a los servicios de salud sin riesgo de contagio, resulta importante atemperar la legislación actual, de manera que nuestros

ciudadanos puedan acceder a los mismos servicios aun cuando no estemos en medio de una emergencia. Con ello en mente, entendemos imperativo enmendar la Ley 168-2018 para incluir profesionales de salud adicionales que puedan ofrecer sus servicios a distancia y promulgar disposiciones especiales que se ajusten a la emergencia que actualmente enfrentamos. Esta Administración continuará trabajando ardua y constantemente para establecer y adoptar todas las medidas necesarias para afrontar la pandemia y manejar esta crisis de manera efectiva y diligente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

2 “Artículo 1. – Título

3 Esta Ley se conocerá como “Ley para el uso de la Telemedicina y Telesalud
4 en Puerto Rico”.”

5 Sección 2. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 168-2018 a los fines de enmendar los
6 incisos (a) y (b), añadir los incisos (c), (d), (f) y (g) y reenumerar el inciso (c) como inciso
7 (e) para que lea como sigue:

8 “Artículo 2. – Definiciones

9

10 (a) “Junta de Licenciamiento”, significa la Junta de Licenciamiento y
11 Disciplina Médica, establecida mediante la Ley 139-2008, según enmendada,
12 conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, y
13 adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

14 (b) "Certificación" [o "**Certificación para la práctica de telemedicina**"],
15 significa la certificación para autorizar la práctica de la medicina, a través de la
16 telemedicina, en Puerto Rico. Esta certificación se les proveerá a aquellos

1 profesionales médicos autorizados a la práctica de la medicina en Puerto Rico, en
2 el caso de Centros de Rehabilitación se incluirá para fines de Telemedicina a
3 terapeutas físicos, terapeutas ocupacionales y terapeutas del habla, conforme a la
4 reglamentación establecida por la Junta de Licenciamiento. El término "certificación"
5 también incluirá la certificación de aquellos profesionales de la salud autorizados a ejercer
6 en Puerto Rico, según definido en esta Ley. Solo se le podrá emitir la presente
7 certificación a médicos o profesionales de la salud con licencias vigentes en la
8 jurisdicción de Puerto Rico o en la jurisdicción federal.

9 (c) "Junta Examinadora u Organismo Rector", significa los distintos entes
10 reguladores de los profesionales de la salud cobijados bajo esta Ley.

11 (d) "Tecnología de telemedicina o telesalud", significa dispositivos, medios o
12 recursos tecnológicos que permiten comunicaciones electrónicas e intercambio de
13 información entre un médico o profesional de salud en una ubicación y un paciente en
14 otra ubicación con o sin la interacción de un encuentro tradicional en persona.

15 **[(c)]** (e) Telemedicina...

16 (f) "Telesalud", significa la atención a distancia que profesionales de la salud, más
17 allá de los médicos, ofrecen a sus pacientes mediante el uso de tecnologías, servicios
18 electrónicos y de telecomunicaciones.

19 (g) "Profesionales de la salud", significa aquel profesional certificado por la
20 Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del
21 Departamento de Salud, cuya licencia y estándares éticos le permita brindar, de forma
22 directa y sin supervisión, servicios clínicos de consultoría, diagnóstico y/o tratamientos,

1 *mediante el uso de la telecomunicación, incluyendo las tele consultas, consultas*
2 *telefónicas o cualquier otro método similar que sea autorizado por sus respectivas Junta*
3 *Examinadora u Organismo Rector que permita la interacción entre varias personas a*
4 *distancia (mediante la transmisión de video, gráficos o audio). Esto incluye, pero sin*
5 *limitarse a, audiólogos, quiroprácticos, dentistas, educadores en salud, farmacéuticos,*
6 *médicos veterinarios, podiatras, doctores en naturopatía, naturópatas, nutricionistas y*
7 *dietistas, ópticos, optómetras, y aquellas categorías de enfermería dentro de la Ley 254-*
8 *2015.”*

9 Sección 3. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

10 “Artículo 3. – Propósito.

11 Es función primordial del Gobierno de Puerto Rico velar por que se
12 presten y ofrezcan a los habitantes de esta Isla, servicios de salud de la más alta
13 calidad, sin barreras de clase alguna que impidan el acceso a estos. Los
14 adelantos tecnológicos hacen posible que hoy en día se puedan ofrecer servicios
15 médicos *y de salud en general*, sin la limitación que representa una frontera
16 geográfica. Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover, facilitar e
17 incorporar en nuestra jurisdicción los avances tecnológicos en la práctica médica
18 *y de la salud en general*. Para ello, es necesario establecer los parámetros
19 apropiados que les aseguren a **[nuestros]** los pacientes el acceso a los más altos
20 estándares de calidad en el cuidado y servicio que estos reciben. Esta Ley ofrece
21 los mecanismos apropiados para proteger el mejor interés de los pacientes en

1 Puerto Rico al establecer un control en la forma y manera en que se podrá
2 ejercer la telemedicina y *la telesalud* en Puerto Rico.”

3 Sección 4. — Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

4 “Artículo 4. — Deberes y Obligaciones de la Junta *de Licenciamiento y de las Juntas*
5 *de Examinadores u Organismos Rectores.*

6 Los **[Deberes]** *deberes* y obligaciones de la Junta *de Licenciamiento y de las*
7 *Juntas de Examinadores u Organismos Rectores* serán:

8 1. Evaluar y acreditar la operación en Puerto Rico de los proveedores de
9 servicios de Telemedicina y *Telesalud*, conforme a sus respectivas áreas de
10 *inherencia y regulación.*

11 2. Evaluar si la preparación de un médico *o de un profesional de la salud*
12 autorizado **[a la práctica de la medicina]** *a ejercer* en Puerto Rico es la
13 adecuada para recibir una certificación para la **[Práctica]** *práctica* de la
14 Telemedicina *o Telesalud* en Puerto Rico, según sea el caso.”

15 Sección 5. — Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

16 “Artículo 5. — Certificación para la **[Práctica]** *práctica* de Telemedicina *o*
17 *Telesalud.*

18 A partir de la vigencia de esta Ley, todo médico *o profesional de la salud*
19 autorizado **[para la práctica médica]** *a ejercer* en Puerto Rico, podrá realizar sus
20 consultas *o proveer sus servicios* por medio de **[equipos]** *tecnologías* de
21 telemedicina *o telesalud* en Puerto Rico. Para esto, solo tendrá que solicitar la
22 Certificación para la práctica de telemedicina *o telesalud* y que esta le sea

1 concedida por la Junta de Licenciamiento o la Junta Examinadora u Organismo
2 Rector, de acuerdo a la profesión que ejerza la persona solicitante y conforme a los
3 requisitos contenidos en **[su]** sus respectivos **[reglamento]** reglamentos.

4 Todo médico o profesional de salud que no esté debidamente licenciado y
5 autorizado a ejercer en Puerto Rico, o en la jurisdicción federal, no podrá recibir
6 la Certificación para la práctica de la telemedicina o *telesalud* en la **[isla]** Isla.”

7 Sección 6. — Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley 168-2018 para que lea
8 como sigue:

9 “Artículo 6. — Facilidades para la Práctica de Telemedicina.

10 En Puerto Rico se podrán establecer salas de telemedicina en todas las
11 facilidades médicas, hospitales, oficinas médicas dedicadas a los servicios
12 médicos y Centros de Rehabilitación debidamente autorizados por el
13 Departamento de Educación.

14 a. . . .

15 b. Para consultas fuera de los límites geográficos territoriales de Puerto
16 Rico, pero dentro de la Jurisdicción Federal, el Departamento de Salud en
17 conjunto con la Junta de Licenciamiento, deberá establecer el procedimiento para
18 dicha interacción o de existir, que la misma cumpla con los requisitos federales
19 así dispuestos.”

20 Sección 7. — Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

21 “Artículo 7. — Expedición de la Certificación.

1 La Junta *de Licenciamiento* establecerá el reglamento para autorizar la
2 Práctica de la Telemedicina en Puerto Rico. *De igual forma, la Junta Examinadora u*
3 *Organismo Rector de las demás profesiones cubiertas por esta Ley establecerán la*
4 *reglamentación correspondiente a su área de injerencia.*

5 La solicitud se hará en el formulario que suministrará la Junta *de*
6 *Licenciamiento y la Junta Examinadora u Organismo Rector* y conllevará, el pago de
7 derechos que *estas dispongan* por **[el]** reglamento **[disponga la Junta]**. El importe
8 de estos derechos no será devuelto al solicitante por haber sido desaprobada su
9 solicitud de licencia. Los derechos que paguen los solicitantes ingresarán al
10 Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. La certificación será expedida por
11 el término de tres (3) años y podrá ser renovada, previa aprobación de la Junta
12 *de Licenciamiento o de la Junta Examinadora u Organismo Rector, según sea el caso,*
13 siempre que se someta al cumplimiento de los créditos de Educación Continua
14 que establezca la **[Junta]** entidad."

15 Sección 8. — Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

16 "Artículo 8. — Efecto de la Certificación.

17 La expedición de una certificación a cualquier médico *o profesional de salud*
18 *cubierto por esta Ley* significa, que se somete a la jurisdicción de Puerto Rico y de
19 la Junta *de Licenciamiento o de la Junta Examinadora u Organismo Rector, según sea el*
20 *caso, siéndole aplicable cualquier legislación o reglamentación relacionada con*
21 **[la misma]** *estas* e inclusive, estará sujeto a cualquier sanción disciplinaria que
22 pudiera imponérsele. Se entenderá que la tenencia de una certificación de

1 conformidad con esta Ley somete a tal médico *o profesional de la salud* a la
2 jurisdicción de los Tribunales de Puerto Rico. Cualquier médico *o profesional de la*
3 *salud* al que se le expida una certificación bajo las disposiciones de esta Ley, se
4 entiende presta su conformidad a producir cualquier récord médico o cualquier
5 material o informe, según le sea solicitado por la Junta *de Licenciamiento o las*
6 *Juntas Examinadores u Organismo Rector, según sea el caso.*

7 La Junta *de Licenciamiento o la Junta Examinadora u Organismo Rector* podrá
8 revocar o suspender la certificación a cualquier médico *o profesional de la salud,*
9 *según sea el caso,* que se negare a comparecer ante **[la misma]** sí o se negare a
10 producir los récords, materiales o informes antes mencionados. Se entenderá
11 que dicha revocación o suspensión constituye una sanción disciplinaria para
12 propósitos de cualquier notificación a cualquier junta examinadora o sistema de
13 información.”

14 Sección 9. – Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

15 “Artículo 9. – Récords Médicos del Paciente.

16 A raíz del requerimiento federal del Record Médico Electrónico (EHR, bajo
17 sus siglas en inglés), bajo el “HITECH Act” todo requerimiento de Records de
18 Paciente será según lo dispuesto en la Ley 40-2012, conocida como “Ley para la
19 Administración e Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico” y
20 cualquier otra ley aplicable a esos efectos en Puerto Rico y el “Puerto Rico Health
21 Information Network” (PRHIN). Disponiéndose que deberá requerirse especial
22 precaución al tomar las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de

1 los expedientes médicos *y records de paciente que atiende cada profesional de la salud*
2 *cobijado por esta Ley, según le aplicare.*”

3 Sección 10. – Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

4 “Artículo 10. – Consentimiento *Informado* del Paciente.

5 Será necesario que, previo a recibir los servicios de la telemedicina o
6 *telesalud*, todo paciente suscriba una hoja de consentimiento informado
7 expresando su conformidad a recibir los servicios.

8 Si el paciente no está de acuerdo en la utilización de los servicios de la
9 telemedicina o *telesalud*, el médico o *profesional de la salud* no deberá proveer los
10 servicios, ni facturar ningún tipo de cargo por el paciente negarse a la consulta.

11 El paciente mantiene la opción de aceptar en cualquier momento, sin que
12 se afecte el derecho de recibir cualquier otro tipo de atención o cuidado médico o
13 *de salud* por medio de la telemedicina o *de la telesalud*.

14 En caso de que el paciente sea un menor de edad, o persona declarada
15 legalmente incapaz, este Artículo será aplicable a su custodio, tutor o
16 representante legal.

17 *Este consentimiento puede ser electrónico y debe estar documentado en el*
18 *expediente del paciente. Además, el consentimiento debe incluir el riesgo de pérdida de*
19 *confidencialidad inherente al uso de la tecnología.*

20 Sección 11. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

21 “Artículo 11. – Penalidades.

1 Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o de
2 cualquier Reglamento adoptado en virtud de la misma, se entenderá ejercer
3 ilegalmente **[la medicina]** *la profesión* y estará sujeta a las penalidades dispuestas
4 **[en el Artículo 26 de la Ley 139-2008, según enmendada]** *en las respectivas leyes*
5 *que regulan a la Junta de Licenciamiento o a la Junta Examinadora u Organismo Rector*
6 *de cada profesional de la salud cubierto por esta Ley, según sea el caso.*

7 La Junta de Licenciamiento **[y Disciplina Médica]** *y la Junta Examinadora u*
8 *Organismo Rector de cada profesión cubierta por esta Ley* podrá imponer una multa
9 administrativa no mayor de quince mil dólares (\$15,000) a cualquier persona
10 que viole cualquier disposición de esta Ley o Reglamento adoptado en virtud de
11 la misma o que rehusare a obedecer o cumplir cualquier orden o resolución
12 emitida por **[el mismo]** *estas*. Los derechos que se cobren por concepto de la
13 imposición de multas administrativas ingresarán al Fondo General del Gobierno
14 de Puerto Rico. La Junta de Licenciamiento **[y Disciplina Médica]** *y la Junta*
15 *Examinadora u Organismo Rector de cada profesión cubierta por esta Ley* podrá
16 solicitar del Tribunal de Primera Instancia la expedición de un interdicto para
17 impedir cualquier violación a esta Ley o al Reglamento adoptado en virtud de la
18 misma.”

19 Sección 12. — Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

20 “Artículo 12. — Reglamentación Relacionada a la Práctica de la Telemedicina o
21 *Telesalud.*

1 Se faculta a la Junta de Licenciamiento y a la Junta Examinadora u Organismo
2 Rector de cada profesión cubierto por esta Ley a implantar las reglas y reglamentos
3 necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley o que sean
4 necesarios por la Práctica de la Telemedicina o Telesalud en Puerto Rico. Al
5 reglamentar todos los asuntos relacionados a la telemedicina o telesalud **[deberá]**
6 deberán considerar, sin que represente una limitación a su facultad de
7 reglamentar la materia, los comentarios, sugerencias y recomendaciones de la
8 academia y los gremios y asociaciones que representen a los médicos **[y]**,
9 proveedores de salud y demás profesionales de la salud cobijados bajo esta Ley.”

10 Sección 13. – Se añade un nuevo Artículo 13 a la Ley 168-2018 que leerá como sigue:

11 “Artículo 13. – Disposiciones de emergencia.

12 Las disposiciones incluidas a continuación concernientes a la práctica de la telemedicina
13 y telesalud aplicarán a raíz de la declaración de emergencia promulgada por la
14 Gobernadora de Puerto Rico mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020
15 como consecuencia del coronavirus SARS-CoV-2, conocido como COVID-19.

16 (1) Los médicos y profesionales de la salud cubiertos por esta Ley podrán utilizar la
17 tecnología propia de telemedicina o telesalud para atender a sus pacientes, sin
18 necesidad de contar con la Certificación correspondiente por parte de la Junta de
19 Licenciamiento o de su respectiva Junta Examinadora u Organismo Rector.

20 (2) La Junta Examinadora u Organismo Rector de cada profesión de salud cubierta
21 por esta Ley, deberá establecer de inmediato las guías básicas para poder atender
22 pacientes utilizando la tecnología propia de telesalud y notificar al grupo

1 *correspondiente de profesionales de la salud para que puedan comenzar a utilizar*
2 *tales mecanismos. Ningún profesional de la salud autorizado a ejercer en Puerto*
3 *Rico podrá comenzar a atender pacientes utilizando la tecnología propia de*
4 *telesalud, hasta tanto su respectiva junta u organismo rector emita las guías*
5 *correspondientes conforme a la naturaleza de la emergencia declarada. Este inciso*
6 *no aplicará a los médicos autorizados a ejercer la telemedicina según establecido*
7 *en la Resolución Conjunta 19-2020.*

8 *(3) Todos los servicios ofrecidos conforme lo dispuesto en este Artículo, estarán*
9 *sujetos y responderán a las mismas normas de cuidado, competencia y conducta*
10 *profesional aplicable al ofrecimiento de dichos servicios de forma presencial. Se*
11 *prohíbe la grabación de consultas, sesiones o conversaciones terapéuticas.*

12 *(4) La autorización delineada en este Artículo no exime a los médicos y los*
13 *profesionales de salud, con el cumplimiento de los requisitos de sus respectivas*
14 *licencias y/o estándares éticos, por lo que estarán sujeto a las sanciones*
15 *correspondientes.*

16 *(5) Independientemente de lo establecido en este Artículo, siempre se respetará la*
17 *privacidad del paciente conforme a las disposiciones del Health Insurance*
18 *Portability Accountability Act of 1996 o de cualquier otro estatuto o reglamento*
19 *estatal o federal aplicable. Tanto la Junta de Licenciamiento como la Junta*
20 *Examinadora u Organismo Rector podrán adoptar todas las medidas que*
21 *entiendan necesarias para asegurar que los proveedores de salud que regulan*

1 *protejan la privacidad de sus pacientes; estas medidas deben ser de conformidad*
2 *con cualquier ley o reglamento federal aplicable.*

3 (6) *Las compañías de seguros de salud y la Administración de Seguros de Salud*
4 *(ASES) vendrán obligados a incluir dentro de la cubierta básica y a pagar de*
5 *fondos estatales o federales aquellas pruebas de diagnóstico y/o tratamiento*
6 *médicos presentes o futuros para atender el COVID-19, conforme a los precios*
7 *establecidos por el Center for Medicare & Medicaid Services (CMS) del*
8 *Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos. De igual forma,*
9 *la ASES atemperará sus requisitos para eliminar la firma del médico primario en*
10 *una receta, referido y orden médica.*

11 (7) *Como medida para reducir el contacto personal, el contagio y desalentar que los*
12 *ciudadanos acudan a las oficinas de los médicos, se ordena a las farmacias a*
13 *despachar las repeticiones de aquellos medicamentos crónicos aunque el paciente*
14 *no posea repeticiones disponibles o una nueva receta. Para esto, el paciente deberá*
15 *mostrar el frasco del medicamento vacío en el que se especifica la dosis y la*
16 *identidad del paciente. Se exceptúa de lo antes dispuesto los medicamentos*
17 *clasificados como narcóticos por las leyes o reglamentos federales o estatales.*

18 (8) *Cualquier edificación permanente o temporera que se habilite en una facilidad de*
19 *servicios para atender de manera aislada a pacientes con síntomas de este virus,*
20 *será considerado para todos los fines legales pertinentes como una extensión de*
21 *servicios de salud en la que se encuentre.*

1 (9) *Mientras subsista esta emergencia de COVID-19, todo médico o profesional de*
2 *salud esté autorizado por ley a preparar recetas, referidos, orden médica u ordenar*
3 *tratamientos, pruebas o exámenes al paciente, podrá enviar la receta, referido u*
4 *orden por fotografía o cualquier otro método electrónico y el proveedor de servicio*
5 *que la reciba vendrá obligado a aceptarla.*

6 (10) *Los médicos y profesionales de la salud aquí autorizados conservarán toda*
7 *aquella información necesaria para documentar los servicios prestados. En aras*
8 *de evitar el fraude contra los seguros, las compañías de seguro, organizaciones de*
9 *servicios de salud y la ASES podrán efectuar las verificaciones pertinentes para*
10 *corroborar que, en efecto, se han brindado los servicios por los medios propios de*
11 *telemedicina o telesalud.*

12 (11) *Los médicos y profesionales de la salud aquí autorizados deberán cumplir*
13 *con las disposiciones de consentimiento informado establecidas en esta Ley.*

14 (12) *Facturación:*

15 (a) *Todo médico o profesional de salud autorizado a ejercer en Puerto*
16 *Rico podrá facturar los servicios provistos utilizando la*
17 *tecnología de telemedicina o telesalud y las compañías de seguro*
18 *de salud y la ASES vendrán obligadas a pagarla como si fuera*
19 *una consulta presencial. A esos fines, las compañías de seguros*
20 *de salud y la ASES, tendrán que proveerles a los médicos y los*
21 *profesionales de la salud que así lo soliciten los correspondientes*
22 *códigos para la facturación por los servicios de salud prestados*

1 *utilizando la tecnología propia de la telemedicina o telesalud.*
2 *Ninguna compañía de seguros de salud ni la ASES podrán*
3 *negarse a pagar por un servicio prestado que no esté debidamente*
4 *codificado, si sus normas y procedimientos le permiten crear los*
5 *códigos y/o procedimientos para conformarlos a las disposiciones*
6 *de la presente Ley. En el caso de los médicos o profesionales de la*
7 *salud que brinden sus servicios de conformidad con esta Ley,*
8 *pero cuyos servicios no estén debidamente codificados por la*
9 *ASES o una compañía de seguros de salud y exista un*
10 *impedimento estatutario, normativo, procesal o reglamentario*
11 *para poder codificarlo, podrán facturar por los servicios provistos*
12 *como de ordinario lo hacen para una consulta presencial, pero*
13 *deberán descontar un diez por ciento (10%) en la facturación del*
14 *costo total.*

15 *(b) Cuando el médico o profesional de la salud autorizado mediante*
16 *este Artículo, brinde sus servicios mediante planes médicos o*
17 *seguros de salud, y el paciente reciba los servicios, este estará*
18 *exento de pagar la cantidad fija que paga por estos servicios o el*
19 *copago que de ordinario pagaría en una consulta presencial,*
20 *durante la vigencia de la emergencia declarada por la*
21 *Gobernadora a raíz del COVID-19.*

1 *Las disposiciones incluidas en este Artículo tendrán vigencia hasta (30) días*
2 *después que concluya la emergencia decretada por la Gobernadora a raíz del COVID-19.*
3 *Una vez concluya la emergencia, aquellos médicos y profesionales de salud que no*
4 *contaban con la Certificación y pudieron ofrecer sus servicios por virtud de este Artículo,*
5 *deberán realizar las gestiones correspondientes con la Junta de Licenciamiento o Junta*
6 *Examinadora u Organismo Rector, según sea el caso, para recibir la Certificación*
7 *correspondiente conforme a las disposiciones de esta Ley, de manera que puedan*
8 *continuar ofreciendo servicios de telemedicina o telesalud.*

9 Sección 14. – Se renumeran los Artículo 13, 14 y 15 de la Ley 168-2018 como Artículos
10 14, 15 y 16.

11 Sección 15. – Separabilidad.

12 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
13 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada
14 no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al
15 párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

16 Sección 16. – Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.